

RESOLUCIÓN NR0XX/21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xxxx de xxxx de dos veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que en los numerales 4 y 7, del Artículo 13, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto 185-95 de fecha 5 de diciembre de 1995, reformada también por el Decreto 118-97, de fecha 25 de octubre de 1997 y Decreto 112-2011, de fecha 24 de junio de 2011, atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: *“Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones”* y *“promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones”*. Asimismo, en los numerales 1 y 12, del Artículo 14, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, reformada mediante Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014, publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014; expresa lo siguiente: *“También son facultades y atribuciones de CONATEL: Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC’s;”* y *“Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC’s) de conformidad con esta Ley”*.

CONSIDERANDO:

Con el fin de obtener una evolución en el desarrollo de las TIC’s en el país y mejorar el Índice de Desarrollo en TIC (IDT), en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con énfasis en los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados en virtud de la Resolución A/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ***se reconoce que la difusión de la tecnología de la información y la comunicación y la interconexión a escala mundial tiene una gran capacidad para facilitar los avances humanos y reducir la brecha digital***; la agenda bajo el tema: *“Conectar 2030: las TIC para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”*, permitirá a los miembros de la UIT hacer hincapié en los avances de las TIC que faciliten la transición al desarrollo inteligente y sostenible. En particular, se abordarán las soluciones específicas que propicien las TIC y las nuevas tendencias para fomentar la sostenibilidad económica, medioambiental y social; y contribuir a los cinco (5) objetivos estratégicos de la **Agenda Conectar 2030**: 1. **Desarrollo**, 2. **Inclusión**, 3. **Sostenibilidad**, 4. **Innovación** y 5. **Asociación** (<https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-071-S.pdf>); teniéndolos como **Metas Estratégicas** para facilitar el progreso hacia la aplicación de las líneas de acción de la CMSI y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y esta a su vez la finalidad específica para cada Meta.

CONSIDERANDO:

Que al examinar la situación actual del país, no solamente desde una perspectiva interna para cubrir el ámbito nacional, sino también desde el punto de vista de los indicadores macroeconómicos dentro y fuera de la región centroamericana, los cuales muestran que es necesario tomar acciones inmediatas a corto, mediano y largo plazo; que nos permitan un nuevo punto de partida para propiciar un crecimiento económico multisectorial sostenible; y reviste de suma importancia que estas acciones se establezcan aunadas a políticas para la masificación de las Telecomunicaciones y las Tic’s y la banda ancha como objetivo primordial; todo encaminado con el fin de alcanzar desarrollo y crecimiento con despliegue de infraestructura para la promoción del acceso a las redes de telecomunicaciones, y que de esta manera los demás sectores productivos puedan hacer más eficientes sus operaciones, generen inversiones y fuentes de empleo; y así favorecer condiciones para que el país pueda junto con su población avanzar en su desarrollo económico..

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST); contenida en el Decreto 185-95, y reformada por los Decretos 118-97, 112-2011 y 325-2013; establece las funciones y atribuciones de CONATEL, entre las cuales están: 1. *Promover y desarrollar las políticas públicas correspondientes al sector de las telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs, y presentar a aprobación del Presidente de la República.* 2. *Liderar transversalmente la estrategia de*

desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs en todos los sectores que conforman la actividad pública nacional, en armonía con las correspondientes disposiciones legales y programas que establece la Visión de País y Plan de Nación para Honduras; 3. Elaborar, proponer, establecer y actualizar los instrumentos jurídicos necesarios para el fomento y uso de las TICs, en todas las áreas de la actividad nacional, incluyendo su propia normativa; 4. Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs; 5. Otorgar títulos habilitantes para operar redes y proveer servicios de Telecomunicaciones y de aplicaciones de TICs. El respectivo reglamento establece las distintas clases de títulos habilitantes y las condiciones para renovar, modificar o declarar su caducidad o revocarlos; 12. Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs de conformidad con esta Ley.

CONSIDERANDO:

Que vencido el Periodo de Exclusividad otorgado por Ley a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) según le fue autorizado en su Contrato de Concesión aprobado por el Congreso Nacional, mediante Decreto 367-2005, de fecha 16 de diciembre de 2005 y publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 3 de febrero de 2006, en cuyas Cláusulas 3.2, 3.3, 16.1, 16.2 y 16.4; se estable entre otros, que el plazo de la Concesión terminó el 24 de diciembre de 2020, y la Exclusividad de la Concesión estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 2005, para prestar los siguientes Servicios Públicos: Servicios Portadores; Servicio de Telefonía; Servicio de Teléfonos Públicos; Servicio de Télex; y Servicio de Telegrafía y que durante el Período de Exclusividad, CONATEL no podía autorizar la operación comercial de los Servicios Concesionados en dicho Contrato; sin embargo a pesar de haber transcurrido este periodo, todavía existen limitantes para que las comunicaciones internacionales se presten en un régimen de libre leal y sana competencia, por lo que resulta necesario establecer Resolución Normativa que permita la apertura de los mercados de las comunicaciones internacionales para otorgar la misma oportunidad a los operadores del sector para ofrecer estos servicios.

CONSIDERANDO:

Que desde el vencimiento del período de exclusividad de HONDUTEL, han pasado quince (15) años sin que a la fecha se haya logrado masificar los servicios del sector, mientras que a través de los acuerdos comerciales y tratados internacionales como el RD-CAFTA, de los cuales Honduras es signatario, se ha logrado que otros operadores de telecomunicaciones operen en toda la región Centroamericana, surgiendo la necesidad de la conexión entre países fronterizos, sin que a la fecha CONATEL haya emitido los títulos habilitantes que permitan la conexión de las distintas redes de telecomunicaciones que atraviesan las fronteras del país.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Libre Comercio establecido por los países de Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América RD-CAFTA, de los cuales Honduras es signatario, establece en su artículo 13.5, sobre los Sistemas de Cables Submarinos que “Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones”, por lo que corresponde a CONATEL establecer los títulos habilitantes, que permitan a los operadores interesados del sector en ofrecer el acceso a los cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones, la apertura para que puedan acceder y competir en este mercado.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del XXXX al XXXX de XXX de XXXX;

por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos: 2 reformado, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 13, 23, 75, 78, 114, 115, 116, 117, 120, 130, 137, 166, 167, 170, 175, 211, 212 A, 274, 274 A y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 y ratificado mediante Decreto Legislativo Número 159-2003, de fecha 7 de octubre de 2003 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 24 de octubre del mismo año; Resolución NR018/03, que contiene el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador; Resolución NR011/10; los Artículos 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y los Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Clasificar dentro de los Servicios Finales Complementarios: el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional que por su utilización y naturaleza es de carácter público y cuyo título habilitante a otorgarse por CONATEL bajo esta clasificación, es un Permiso, cuya vigencia será de quince (15) años.
- SEGUNDO:** Definir el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, como aquel que utilizando una infraestructura adecuada, permite la comunicación en forma de datos entre terminales informáticos situados en diferentes ubicaciones a nivel internacional; es decir, aquellos datos que atraviesan las fronteras terrestres, aéreas o marítimas del territorio nacional de Honduras, ya sea por medios propios o arrendados a terceros.
- TERCERO:** Establecer que CONATEL otorgará el correspondiente Permiso a los interesados de manera directa para la instalación, operación y prestación del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, y de esta forma promover el desarrollo, incrementar la competitividad, la construcción de infraestructura de redes, promoviendo el mercado de transmisión de datos a nivel mayorista, para generar un impacto en los servicios a nivel minorista, con el objetivo de facilitar el comercio electrónico, la teleeducación, el teletrabajo, el turismo, y los procesos digitales en las diferentes industrias, así como para generar nuevas oportunidades para los demás sectores productivos y a las comunidades locales con el propósito de lograr la inserción de la población a la sociedad de la información.
- CUARTO:** Los requisitos a cumplir por **los solicitantes para la obtención del Título Habilitante del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional**, además de los establecidos en el marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones como los de los Artículo 148 y 167 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y la Ley de Procedimiento Administrativo, son los que se establecen a continuación:
1. Para Operadores existentes poseer el Título Habilitante de Permiso de Transmisión y Conmutación de Datos vigente; en el caso de ser nuevos Operadores, en un mismo acto administrativo se podrá solicitar el título habilitante antes mencionado, conforme a la regulación aplicable.
 2. Solicitud presentada por medio de un Apoderado Legal, en base a los Artículos 56, 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
 3. Para nuevos Operadores, presentar:
 - a. Declaración de Comerciante Individual o Escritura de Constitución de Sociedad debidamente registrada y actualizada sobre la composición de las sociedades o integración de las Juntas Directivas. (autenticada o fotocopia íntegra para su cotejo).
 - b. Declaración Jurada, de no estar comprendidos, ni el solicitante ni

- cualquiera de sus socios que tenga más de 10% del Capital Social, en los casos previstos e indicados en los incisos del e) al k), el Artículo 92, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- c. Carta Poder debidamente autenticada, o Poder otorgado mediante Escritura Pública (debidamente autenticada).
 - d. Copias de Documentos de Identidad y del Registro Tributario Nacional (RTN) del Operador (Persona Natural o Jurídica) que estén debidamente autenticadas.
4. Acreditar, por Derecho del Trámite, la cancelación del Aviso de pago de Trámite de otras solicitudes, sujeto al valor establecido en la Resolución Normativa de tasas y canon vigente.
 5. Presentar Constancia de estar Solvente Económicamente ante CONATEL, emitida por el Departamento de Administración de Cartera y Cobranzas.
 6. Presentar Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL, emitida por la Dirección de Planificación y Desarrollo. (Informes Estadísticos) Resoluciones NR010/15 y NR015/16.
 7. Completar las Formas Técnicas dispuestas en la página WEB de CONATEL para este servicio, las que deberán ser llenadas y completadas con la información pertinente.
 8. Constancia Bancaria emitida por una Institución Financiera debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que acredite el monto de la inversión inicial indicada en la memoria económica financiera.
 9. Los operadores del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, quedan facultados para establecer directamente acuerdos y asociarse con los desarrolladores de los Cables Submarinos para la gestión de las telecomunicaciones que lleguen o salgan del territorio nacional, con el objetivo de obtener acceso directo a la capacidad que es bridada a través de estos Cables Submarinos; de forma tal, que puedan beneficiarse de las ventajas que otorgan este tipo de infraestructura y ofrecer capacidad de conexión a los Operadores locales del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas o a otros operadores de Transmisión y Conmutación de Datos, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Sistemas de Cable Submarino, MAYA-1 y ARCOS-1, los que están aprobados por el Congreso Nacional de Honduras y en las Normativas vigentes emitidas por CONATEL y futuros Cables Submarinos que lleguen al territorio nacional. Los Suscriptores solamente podrán contratar a Operadores que cuenten con la autorización emitida por parte de CONATEL para brindarles dicho Servicio.
 10. Información sobre la Infraestructura de Soporte del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional con la que se contará; la cual deberá ser firmada y sellada por un profesional de la ingeniería, habilitado en el ejercicio de su profesión, con experiencia comprobada en la especialidad en telecomunicaciones, y que se encuentre debidamente registrado en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos, Químicos de Honduras (CIMEQH), como ser la siguiente información:
 - a. Especificaciones técnicas de los equipos, sistemas, etc. que se utilizarán.
 - b. Diagrama de configuración de la red propuesta.
 - c. Diagrama de las Rutas alámbricas y/o inalámbricas de la red, señalando en forma específica los tramos que son propios y/o arrendados y las condiciones técnicas de la interconexión y la conectividad internacional.
 - d. Descripción del Sistema Antifraude implementado en la red propuesta, utilizando los métodos de control y monitoreo eficientes y apropiados, a fin de supervisar estrictamente que no se haga un uso indebido de la red, en base a lo establecido en el Artículo 72 del Reglamento de Interconexión.

11. Pago del Derecho de Permiso: Realizar un pago único por Derecho de Permiso, equivalente a Cinco Mil Dólares Americanos (USD\$ 5,000.00), para una vigencia de quince (15) años; el cual deberá ser pagado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de la notificación favorable de la Resolución extendida por CONATEL y acreditar dicho pago previamente antes de la entrega de la Certificación correspondiente.

QUINTO: Los peticionarios cuya solicitud resulte favorable, quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones Económicas:
 - a. Pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión equivalente al 0.5%, conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y 180, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
 - b. Pago del Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener Licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago.
 - c. Aportación al Fondo de Inversión de las Telecomunicaciones y TIC's (FITT) equivalente al 1.00% de los ingresos brutos.

Dichas obligaciones serán reportadas junto con los ingresos del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos que actualmente entregan a CONATEL.

2. Obligación Documental: La información sobre la infraestructura de conexión internacional deberá ser entregada en los mismos reportes periódicos ante CONATEL que se utilizan para el Permiso de Transmisión y Conmutación de Datos indicando las rutas internacionales.
3. Homologación de equipos: Los Operadores del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, están obligados a cumplir con las normas sobre homologación de equipos contenidas en el Título V, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; para lo cual, los solicitantes deberán gestionar ante CONATEL la emisión del correspondiente Certificado de Homologación para los equipos que conforman el sistema que instalará dentro del territorio nacional para efectos de la red del servicio internacional, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 213 a 220 A del Reglamento General; de ser el caso, de que ya existe un registro para el equipo a operar en la base de datos de CONATEL, no será necesario realizar la solicitud de homologación correspondiente.

SEXTO: Establecer que los Operadores del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, como parte del Permiso otorgado bajo este régimen, tendrán un período de un (1) año máximo para iniciar operaciones y prorrogable conforme a los términos de Ley a través de la solicitud presentada en tiempo y forma. El inicio de operaciones deberá ser comunicada por escrito a CONATEL con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha del inicio efectivo de operaciones comerciales.

Asimismo, establecer que además de las prohibiciones contenidas en otras disposiciones legales, la presente Normativa y otras que posteriormente se tipifiquen por parte de CONATEL; los Operadores autorizados tienen absolutamente prohibido la realización de los siguientes actos:

1. Operar el Servicio de Telecomunicaciones utilizando espectro radioeléctrico no autorizado.
2. Interrumpir el Servicio de Telecomunicaciones de forma temporal o permanente, sin autorización, por escrito, de CONATEL, y sin notificación previa a cada uno de los suscriptores afectados. Se exceptúan los casos fortuitos y los de fuerza mayor (Art. 96 RGLM y Resolución NR013/99).

SÉPTIMO: Disponer que los Operadores bajo este Régimen deberán realizar pruebas técnicas antes del inicio de operaciones y brindar los Servicios, a fin de constatar la interoperabilidad entre sus equipos y sistemas con el resto de la Red Pública de Telecomunicaciones; y deberán informar por escrito a CONATEL las fechas exactas en que se realizarán las pruebas y los resultados sobre ellas. Se deberá dejar constancia de la comunicación girada a CONATEL, que visiblemente identifique su recepción; y mediante la cual, puso en conocimiento al Ente Regulador sobre los resultados exitosos de las pruebas técnicas realizadas.

CONATEL realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la presente Resolución y validará la calidad de servicio y corroborará los resultados de los informes y reportes presentados.

OCTAVO: Los operadores del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional, quedan facultados para establecer directamente acuerdos y asociarse con los desarrolladores de los Cables Submarinos para la gestión de las telecomunicaciones que lleguen o salgan del territorio nacional, con el objetivo de obtener acceso directo a la capacidad que es brindada a través de estos Cables Submarinos; de forma tal, que puedan beneficiarse de las ventajas que otorgan este tipo de infraestructura y ofrecer capacidad de conexión a los Operadores locales del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas o a otros operadores de Transmisión y Conmutación de Datos, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Sistemas de Cable Submarino, MAYA-1 y ARCOS-1, los que están aprobados por el Congreso Nacional de Honduras y en las Normativas vigentes emitidas por CONATEL y futuros Cables Submarinos que lleguen al territorio nacional.

Por lo anterior, para garantizar la libre, leal y sana competencia, se apertura por parte de CONATEL bajo el presente régimen la libre contratación para todos aquellos Operadores que se adhieran al mismo, a efecto que con la emisión de este título habilitante puedan:

1. Prescindir de contratar a HONDUTEL tanto para el espacio en la Sala de Operadores como las interconexiones desde las redes terrestres hacia las redes submarinas de ARCOS y MAYA-1 en el País.
2. Contratar directamente cualquiera de las redes de los cables submarinos con los cuales CONATEL tiene suscrito un convenio; como cable ARCOS o MAYA-1 y cualquier otro que posteriormente instale cabezas dentro del territorio nacional, que brinde oferta de acceso y ponga a su disposición la instalación y prestación de servicios en las sala de transmisión de equipos tanto en el segmento seco como en el segmento húmedo; quedando únicamente obligados a realizar un pago por la co-ubicación independientemente de las capacidad que se esté contratando y por el periodo que se acuerde entre las partes.
3. Permitir que puedan llevarse a cabo instalaciones de cable(s) de fibras ópticos para los Operadores nacionales autorizados, ya sea desde los derechos de vías públicas fuera de la Estación o Cabeza de Aterrizaje a efecto que establezcan conectividad directamente hacia el punto de interconexión de los sistemas de Cables submarinos que sean definidos por los Administradores de dichos Cables, o permitiéndole a los Operadores nacionales la instalación física o virtual de un Panel Óptico ODF (Optical Distribution Frame) bajo condiciones de oferta básica de interconexión, sin la obligación de pasar por ninguna de las facilidades o infraestructura de HONDUTEL en dicha estación.
4. En el caso de que un Operadores nacionales Autorizados requieran de la co-ubicación de equipos de redes terrestres para interconectarse a la capacidad internacional, el este podrá solicitar dicho servicio directamente a los Administradores de Cables con los cuales CONATEL tiene suscrito Convenio; lo anterior, siempre y cuando, se dé el caso que estas facilidades estén disponibles y que en base a libre contratación puedan

utilizar al cable submarino de su preferencia o en su defecto realizar dicha co-ubicación con HONDUTEL.

Para implementar lo dispuesto anteriormente, CONATEL establece un periodo de tres (3) meses que permita finiquitar cualquier contrato vigente, en base a los términos de los mismos; y a la vez que puedan completarse todas las instalaciones que son necesarias para poder establecer la conectividad de los cables de fibras ópticos que se consideren prioritarios para permitir la migración de los servicios y equipos, bajo control y administración de los cables submarinos de las instalaciones actuales a o desde HONDUTEL, según la oferta de acceso de su preferencia, y se garanticen las operaciones de los servicios de forma confiable o estable.

NOVENO: En cuanto a las disposiciones no comprendidas en la presente Normativa, relativo a otras condiciones regulatorias que los Operadores autorizados para el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos a Nivel Internacional se estará a lo dispuesto a las demás normativas emitidas por CONATEL.

DÉCIMO: El procedimiento para la imposición de sanciones administrativas de tipo pecuniarias por causa de infracciones al existir incumplimiento a las disposiciones contempladas de la presente Normativa, se sujetará a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones y normativas emitidas por CONATEL.

UNDÉCIMO: Establecer que la presente Normativa entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ABG. DAVID MATAMOROS BATSON
Presidente CONATEL

ABG. WILLY UBENER DÍAZ
Secretario General CONATEL